Naciones Unidas A/CN.9/902

Asamblea General

Distr. general
5 de mayo de 2017
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional
50º período de sesiones
Viena, 3 a 21 de julio de 2017

Informe del Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) sobre la labor realizada en su 55º período de sesiones (Nueva York, 24 a 28 de abril de 2017)

Índice

Capítulo		*Página*
I.	Introducción	2
II.	Organización del período de sesiones	2
III.	Deliberaciones y decisiones	3
IV.	Aspectos contractuales de la computación en la nube	4
V.	Cuestiones jurídicas relacionadas con la gestión de la identidad y los servicios de confianza	6
	A. Observaciones generales	6
	B. Objetivos del proyecto	7
	C. Presentación de las propuestas formuladas por los Estados con respecto al alcance de la labor y los principios generales	8
	D. Principios generales aplicables a la labor relativa a la gestión de la identidad y servicios de confianza	10
	E. Temas que se incluirán en la labor sobre gestión de la identidad y servicios de confianza	11
	F. Posibles definiciones de los principales términos y conceptos	14
VI.	Recomendaciones sobre prioridades en la labor	15
VII.	Asistencia técnica y coordinación	16
VIII.	Otros asuntos	16

V.17-02931 (S) 250517 250517

Se ruega reciclar

I. Introducción

1. En su 49° período de sesiones, celebrado en 2016, la Comisión confirmó su decisión de que el Grupo de Trabajo iniciara la labor sobre los temas de la gestión de la identidad y los servicios de confianza y la computación en la nube cuando hubiera concluido su labor sobre el proyecto de ley modelo sobre los documentos transmisibles electrónicos. La Comisión consideró que sería prematuro establecer prioridades entre los dos temas. Se señaló que el orden de prioridades debía basarse en las necesidades prácticas más que en el interés que pudiera revestir cada tema o la viabilidad de la labor al respecto. Se pidió a la Secretaría y al Grupo de Trabajo que, dentro de los límites de los recursos existentes, prosiguieran la labor preparatoria y de actualización sobre ambos temas, incluso en cuanto a la viabilidad de abordarlos en forma paralela y flexible, y que presentaran un informe a la Comisión para que esta pudiera adoptar una decisión fundamentada en un futuro período de sesiones, que incluiría la prioridad que habría de darse a cada tema[1].

2. En su 54º período de sesiones (Viena, 31 de octubre a 4 de noviembre de 2016), el Grupo de Trabajo mantuvo un intercambio preliminar de opiniones sobre una posible labor futura en el ámbito de la computación en la nube, sin llegar a ninguna decisión (A/CN.9/897, párr. 126). En cuanto a la gestión de la identidad y los servicios de confianza, se convino en que el Grupo de Trabajo continuara aclarando en mayor medida los objetivos de la tarea propuesta, especificando su alcance, determinando los principios generales aplicables y redactando las definiciones necesarias (A/CN.9/897, párrs. 118 a 120 y 122). (Para más información, véase A/CN.9/WG.IV/WP.140, párrs. 6 a 10).

II. Organización del período de sesiones

3. El Grupo de Trabajo, integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 55º período de sesiones en Nueva York del 24 al 28 de abril de 2017. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Argentina, Austria, Brasil, Canadá, China, Colombia, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Francia, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Israel, Italia, Japón, Kenya, Kuwait, Libia, México, Namibia, Pakistán, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, República de Corea, Rumania, Singapur, Tailandia y Turquía.

4. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Arabia Saudita, Bélgica, Camboya, Congo, Iraq, Paraguay, República Árabe Siria, República Dominicana, Suecia, Ucrania y Zimbabwe.

5. También asistieron al período de sesiones observadores de la Santa Sede y la Unión Europea.

6. También estuvieron presentes observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

a) *Sistema de las Naciones Unidas*: Banco Mundial;

b) *Organizaciones intergubernamentales*: Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT);

c) *Organizaciones internacionales no gubernamentales*: Alumni Association of the Willem C. Vis International Commercial Arbitration Moot (MAA), American Bar Association (ABA), Asociación Europea de Estudiantes de Derecho, Asociación GSM (GSMA), Asociación Internacional de Abogados, Asociación Jurídica para Asia y el Pacífico (LAWASIA), Asociación Mundial de Antiguos Pasantes y Becarios de las Naciones Unidas, Center for International Legal Education, China Society of Private

[1] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/71/17), párrs. 235 y 353.

International Law (CSPIL), Consejo Asesor de la CIM, European Multi-Channel and Online Trade Association, Grupo Latinoamericano de Abogados para el Derecho del Comercio Internacional (GRULACI), Federación Internacional de Asociaciones de Expedidores de Carga (FIATA) y Jerusalem Arbitration Center.

7. El Grupo de Trabajo eligió la siguiente Mesa:

Presidenta: Sra. Giusella Dolores FINOCCHIARO (Italia)

Relator: Sr. Kyoungjin CHOI (República de Corea)

8. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos: a) programa provisional anotado (A/CN.9/WG.IV/WP.140 y Add.1); b) una propuesta de la Federación de Rusia sobre la mejora del sistema de gestión de la identidad mediante el uso de un entorno transfronterizo de confianza y una infraestructura de confianza común para las operaciones electrónicas transfronterizas (A/CN.9/WG.IV/WP.141); c) una nota de la Secretaría sobre los aspectos contractuales de la computación en la nube (A/CN.9/WG.IV/WP.142); d) una nota de la Secretaría que contenía términos y conceptos relativos a la gestión de la identidad y los servicios de confianza (A/CN.9/WG.IV/WP.143); e) una propuesta presentada por Austria, Bélgica, Francia, Italia, el Reino Unido y la Unión Europea sobre las cuestiones jurídicas relacionadas con la gestión de la identidad electrónica y los servicios de confianza (A/CN.9/WG.IV/WP.144); f) una propuesta de los Estados Unidos sobre cuestiones jurídicas relacionadas con la gestión de la identidad y los servicios de confianza (A/CN.9/WG.IV/WP.145); y g) una propuesta presentada por el Reino Unido sobre normas basadas en los resultados e interoperabilidad internacional (A/CN.9/WG.IV/WP.146).

9. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Aspectos contractuales de computación en la nube.
5. Cuestiones jurídicas relacionadas con la gestión de la identidad y los servicios de confianza.
6. Asistencia técnica y coordinación.
7. Otros asuntos.
8. Aprobación del informe.

III. Deliberaciones y decisiones

10. El Grupo de Trabajo inició el examen de los aspectos contractuales de la computación en la nube sobre la base de una nota de la Secretaría (A/CN.9/WG.IV/WP.142) y cuestiones jurídicas relacionadas con la gestión de la identidad y los servicios de confianza sobre la base de una nota de la Secretaría (A/CN.9/WG.IV/WP.143) y propuestas de los Estados (A/CN.9/WG.IV/WP.141, A/CN.9/WG.IV/WP.144, A/CN.9/WG.IV/WP.145 y A/CN.9/WG.IV/WP.146). Las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo sobre los aspectos contractuales de la computación en la nube se recogen en el capítulo IV del presente informe, y las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo sobre cuestiones jurídicas relacionadas con la gestión de la identidad y los servicios de confianza se recogen en el capítulo V.

IV. Aspectos contractuales de la computación en la nube

11. El Grupo de Trabajo examinó los aspectos contractuales de la computación en la nube sobre la base del documento A/CN.9/WG.IV/WP.142. Se reconoció el valor que tendría un texto de orientación de la CNUDMI sobre la computación en la nube, especialmente para las microempresas y las pequeñas y medianas empresas. En vista de la evolución de la gama de servicios de computación en la nube, la variedad de tipos de contratos de servicios de nube y el rápido avance de la tecnología y las prácticas comerciales, se sugirió que se ofreciera una orientación general y flexible.

12. Con respecto al enfoque del texto propuesto, se estuvo de acuerdo en que el objetivo del documento de orientación debía ser explicar las principales características de los contratos de servicios de nube, sin tratar de abordar de manera exhaustiva todas las cuestiones que teóricamente se podían plantear en relación con todos los tipos de contratos. Se señaló la conveniencia de que se centrara la atención en los aspectos propios y específicos de la computación en la nube. También se observó que convendría tener en cuenta la labor ya realizada por otras organizaciones internacionales, en particular con respecto a las normas técnicas.

13. En cuanto a la forma que se daría al texto de orientación, se convino en que, en esta etapa, no era deseable preparar una guía legislativa ni otro texto legislativo, ni una guía jurídica detallada. La opinión predominante fue que el resultado de la labor debía ser una lista de cuestiones que convendría tener en cuenta a la hora de redactar un contrato de servicios de nube (la “lista”). En esa lista se deberían describir cuestiones contractuales sin favorecer a ninguna de las partes en particular y respetando el principio de autonomía de las partes.

14. Otros en cambio opinaron que se deberían preparar cláusulas contractuales modelo o una guía sobre aspectos de particular importancia, como la transferibilidad y la seguridad de los datos. Según otra opinión, el Grupo de Trabajo debía empezar por definir los términos relacionados con los servicios de nube y preparar una guía jurídica una vez que se hubiera aclarado la definición de esos términos.

15. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo decidió recomendar a la Comisión que se preparara una lista de las principales cuestiones que las partes contratantes podrían prever en los contratos de servicios de nube. En vista de la naturaleza de la lista, no se deberían ofrecer en ella recomendaciones ni orientación sobre las mejores prácticas. La necesidad de preparar material de orientación o cláusulas contractuales modelo podría evaluarse en una etapa posterior.

16. En cuanto al alcance de la labor, el Grupo de Trabajo opinó que deberían examinarse únicamente las cuestiones relacionadas con los contratos de servicios de nube celebrados entre empresas, y excluirse el contexto de las operaciones entre el Estado y las empresas, así como el de las operaciones entre empresas y consumidores. Las cuestiones que surgieran de las relaciones entre empresas y el Estado solo se abordarían al pasar. Se observó también que no debería tratarse en el documento de orientación el uso de la computación en la nube en determinados sectores, como la educación, la atención de la salud y los servicios financieros, dado que estos presentaban dificultades particulares que se abordaban en la normativa especial que les era aplicable.

17. Se consideró que debían incluirse todos los grupos de cuestiones enumeradas en el párrafo 24 del documento A/CN.9/WG.IV/WP.142. Sin embargo, se observó que solo debería hacerse un examen pormenorizado de aquellas que estuvieran específicamente relacionadas con la computación en la nube. Se destacaron, entre otras, la transferibilidad y la seguridad de los datos, la subcontratación y la asignación de riesgos. Algunas cuestiones, como las de carácter regulatorio, entre ellas la privacidad y la protección de los datos y los derechos de propiedad intelectual, solo deberían mencionarse a los efectos de alertar a las partes contratantes.

18. Se señaló que resultaría útil, sobre todo para los países en desarrollo, que se proporcionara orientación sobre la elección del derecho aplicable y el foro que sería competente. Se recordó que las distintas jurisdicciones reconocían en diversa medida la autonomía de las partes en la elección de la ley aplicable y el foro que sería competente, lo cual podría tener efectos de particular importancia en la ejecutabilidad de los contratos de servicios de nube.

19. Se indicó además que el derecho general de los contratos podía prever algunas de las cuestiones que planteaban los contratos de servicios de nube. Se dijo que incluir una remisión al derecho general de los contratos podía tener un efecto considerable en cuanto a que familiarizaría a las partes interesadas que estuvieran menos versadas, por ejemplo en los países en desarrollo, en los contratos de servicios de nube. Además, podría ser útil distinguir entre las cuestiones previstas en el derecho general de los contratos y los asuntos contemplados en el régimen legal de los contratos de servicios. Tras un debate, se convino en que se enumeraran en la lista todas las cuestiones pertinentes, incluidas las que pudieran estar reguladas por el derecho general de los contratos o por otras normas jurídicas.

20. Se explicó que, dado que el contenido de los contratos de servicios de nube podía variar considerablemente, correspondía a la ley aplicable calificar esos contratos a la luz del contenido que efectivamente tuvieran. Esa calificación posibilitaría luego que las partes abordaran debidamente, entre otras, las siguientes cuestiones: formación y forma del contrato; precio y pago; duración, prórroga y rescisión; modificación de las condiciones del contrato; y solución de controversias. Se señaló que, por lo tanto, sería particularmente útil proporcionar una descripción detallada de los posibles servicios ofrecidos.

21. Se convino en que se podrían examinar los aspectos precontractuales a la luz del derecho de los contratos, pero que no debía presuponerse la existencia de obligaciones anteriores al contrato. Se señaló que podría ser útil abordar por separado las cuestiones que deriven de los contratos comunes de servicios de nube disponibles en el mercado, que eran normalmente contratos de adhesión, y los contratos adaptados a una situación en particular. En respuesta a ello, se dijo que, al igual que con otros tipos de contratos, en los contratos de computación en la nube las partes podrían tener distintos niveles de sofisticación.

22. Se observó que la asignación de riesgos y la asignación de responsabilidad eran cuestiones especialmente pertinentes al considerarse la posibilidad de celebrar contratos de prestación de servicios de nube y, por consiguiente, debían incluirse en la lista. Se señaló que, por el momento, el debate debía limitarse a la responsabilidad entre las partes contratantes y no extenderse a la responsabilidad frente a terceros.

23. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo sugirió que la Comisión solicitara a la Secretaría que preparase, con la ayuda de expertos, un proyecto de lista teniendo en cuenta las observaciones preliminares precedentes, y lo sometiera a la consideración del Grupo de Trabajo.

24. En cuanto al momento en que debería realizarse esa tarea, se indicó que se podría trabajar en forma paralela a otro tema asignado por la Comisión al Grupo de Trabajo. En respuesta a esa opinión, se expresó la inquietud de que trabajar paralelamente sobre más de un tema podría ir en detrimento de la calidad del resultado de esa labor. Se indicó que debería darse prioridad a la labor relativa a los aspectos contractuales de la computación en la nube, debido a su importancia y a que el tratamiento de esa cuestión resultaba oportuno. El Grupo de Trabajo decidió no formular una recomendación a la Comisión sobre este aspecto hasta que examinara otros temas que figuraban en su programa. (Para la continuación del debate, véase el capítulo VI *infra*).

25. El Grupo de Trabajo se planteó si se debería definir en la lista el concepto de computación en la nube, por ejemplo con referencia a sus principales características, ventajas y riesgos, que se mencionaban en los párrafos 1 y 2 y 17 a 23 del anexo del documento A/CN.9/WG.IV/WP.142. Se observó que, si bien el anexo podría ser útil para redactar la lista, en el proyecto no necesariamente se utilizarían el texto ni el

enfoque que se utilizan en el anexo. Quedó entendido que en la lista se describirían, aunque no se definirían, la computación en la nube y los conceptos conexos. Se convino en la necesidad de modificar el párrafo 2 del anexo para que reflejara ese entendimiento y explicar que los contratos de servicios de nube podían considerarse variantes de los contratos de prestación de servicios o de otros tipos de contratos, dependiendo del contenido real de cada uno. Se acordó que sería necesario explicar, al comienzo de la lista, cuáles eran los contratos comprendidos en ella.

26. En relación con el párrafo 8 del anexo, se recordó que el Grupo de Trabajo había decidido no examinar en la lista la participación de los asociados de servicios en la nube, como los auditores y los intermediarios de esos servicios. En la lista se podría alertar a las partes contratantes acerca de cuestiones relacionadas con otros terceros, que no fueran auditores de servicios de nube ni intermediarios de servicios de nube, solo en la medida en que fuera necesario prever esas cuestiones en un contrato de servicios de nube.

27. Con respecto al párrafo 10, se explicó que la prestación de servicios de nube podía plantear problemas de carácter transfronterizo incluso en los contratos nacionales de servicios de nube. Por lo tanto, se confirmó la decisión de que se reflejaran debidamente en la lista las cuestiones transfronterizas, además de los aspectos de derecho internacional privado. En relación con el párrafo 13 del anexo, quedó entendido que sería necesario reformularlo para que reflejara las deliberaciones del Grupo de Trabajo de no incluir cláusulas específicas en la lista. Se convino en que, si bien la lista debía ser lo más amplia y completa posible, no debía transmitir al lector la idea de que trataba de manera exhaustiva todas las cuestiones contractuales y precontractuales posibles relacionadas con la computación en la nube. En cuanto al párrafo 15 del anexo, se acordó que, habida cuenta del carácter que revestía la lista, se utilizaran expresiones como “las partes tal vez deseen considerar” o “las partes podrían quizás disponer”.

28. Con esas sugerencias preliminares de que se revisara el texto del anexo del documento A/CN.9/WG.IV/WP.142, el Grupo de Trabajo concluyó su examen del tema 4 del programa (para las recomendaciones formuladas por el Grupo de Trabajo a la Comisión en relación con el calendario de la labor relativa a la computación en la nube, véase el capítulo VI *infra*).

V. Cuestiones jurídicas relacionadas con la gestión de la identidad y los servicios de confianza

A. Observaciones generales

29. Se preguntó si en el marco de la labor relativa a la gestión de la identidad y los servicios de confianza debería examinarse también su utilización en el contexto de los servicios públicos. En respuesta a esa pregunta, se explicó que, si bien las cuestiones de índole no mercantil quedaban fuera del mandato de la CNUDMI, las aplicaciones comerciales se basaban con frecuencia en sistemas de identidad o credenciales provenientes del sector público. Se recordó que el Grupo de Trabajo había convenido en que su labor futura sobre la gestión de la identidad y los servicios de confianza se limitara a los sistemas de gestión de la identidad utilizados con fines comerciales y no tuviera en cuenta el carácter público o privado del proveedor de servicios de gestión de la identidad (A/CN.9/897, párr. 118). El Grupo de Trabajo reafirmó esa decisión.

30. Se recordó que el mandato recibido de la Comisión se refería tanto a la gestión de la identidad como a los servicios de confianza (A/71/17, párr. 235).

31. Se destacó el valor de la labor que podía realizar la CNUDMI en cuanto a determinar y eliminar los obstáculos jurídicos que se presentaban para el uso comercial de la gestión de la identidad y los servicios de confianza, incluso en el marco más amplio de la labor sobre la identidad jurídica realizada por las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales. Esa labor mostraría a la comunidad internacional que

era posible lograr que la identificación electrónica estuviera permitida desde el punto de vista jurídico a nivel mundial.

B. Objetivos del proyecto

32. Se indicó que el objetivo principal de la labor sobre la gestión de la identidad y los servicios de confianza debería ser quizás hacer posible que se reconocieran a través de las fronteras. Se observó que para alcanzar ese objetivo sería necesario definir los elementos del reconocimiento jurídico recíproco, como la entidad competente, el objeto del reconocimiento, la finalidad del reconocimiento y las circunstancias en que el reconocimiento podría tener lugar.

33. A fin de lograr el reconocimiento transfronterizo, se sugirió que el Grupo de Trabajo preparara un conjunto de instrumentos jurídicos que permitiera determinar las diversas soluciones relacionadas con la gestión de la identidad y los servicios de confianza; definir sus niveles de fiabilidad; y especificar las consecuencias jurídicas atribuidas a cada nivel de fiabilidad, incluida la responsabilidad a que pudiera dar lugar el hecho de no proporcionar el nivel de fiabilidad exigido. Ese conjunto de instrumentos tendría, entre otras, la ventaja de ofrecer a las partes diferentes opciones en cuanto a la forma de gestionar los riesgos con conocimiento de causa y garantizar la interoperabilidad.

34. Según otra opinión, el objetivo principal de la labor propuesta debía ser examinar las cuestiones fundamentales relacionadas con el reconocimiento jurídico de la identidad en forma electrónica. Se indicó que podría comenzarse por determinar los casos en que la ley exigía la identificación. Posteriormente se definirían las condiciones que debía reunir la información de identidad proporcionada en forma electrónica para cumplir con los requisitos de identificación. También se definirían, de manera similar, las circunstancias en que un operador comercial podría fiarse de la información de identidad proporcionada en forma electrónica.

35. Se expresó apoyo a la idea de formular una norma de equivalencia funcional para la identificación. Se indicó que, al hacerlo, sería necesario tener en cuenta la distinción entre identidad básica e identidad adquirida.

36. Otra propuesta fue que se recopilaran los modelos existentes en el ámbito de la gestión de la identidad, que abarcaban desde sistemas de aseveración de la propia identidad hasta legislación especial; se determinara cuáles eran los modelos más apropiados para fines comerciales, y se prepararan conjuntos de normas conexas.

37. Se dijo que, cualquiera fuese la labor que se emprendiera, esa labor debía tener en cuenta los esfuerzos que se estaban realizando para promover la interoperabilidad técnica y jurídica, y no sustituir los sistemas existentes sino contribuir a su aplicación. Se cuestionaron las iniciativas tendientes a crear identidades y sistemas de gestión de la identidad nuevos, en lugar de utilizar los ya existentes.

38. Se formuló una pregunta sobre la relación que existía entre la gestión de la identidad y los servicios de confianza. Se expresó apoyo a la opinión de que los dos conceptos estaban estrechamente vinculados entre sí, y que la labor relativa a la gestión de la identidad iba unida a la labor sobre los servicios de confianza, ya que la gestión de la identidad era un medio para alcanzar un fin, y no un fin en sí misma. Por lo tanto, se sugirió que no bastaría con trabajar únicamente en el tema de la gestión de la identidad. Además, la gestión de la identidad era un requisito previo de los servicios de confianza y, por consiguiente, la labor debería comenzar por el examen de los aspectos relativos a la gestión de la identidad.

39. También se expresó la opinión de que se debería trabajar primero en el tema de los servicios de confianza. En particular, se sugirió que se especificaran los servicios de confianza concretos que estarían comprendidos en un instrumento de la CNUDMI y se describieran las características de esos servicios. Al respecto, se dijo que los servicios de confianza deberían examinarse únicamente en el contexto de la gestión de la identidad y no en un contexto más amplio o separado.

40. Además, se expresó apoyo a la opinión de que, si bien la gestión de la identidad era necesaria para determinados servicios de confianza, así como para otros fines, era un concepto fundamental con pertinencia autónoma y, por lo tanto, debía tratarse por separado y con carácter prioritario. Se señaló asimismo que la labor que se realizara con respecto a la gestión de la identidad podría permitir determinar, en una etapa posterior, cuáles eran los servicios de confianza que estaban relacionados con la gestión de la identidad y limitar la labor subsiguiente a esos servicios de confianza.

41. Se sugirió que se considerara la posibilidad de determinar cuestiones fundamentales comunes que, a la luz de los principios rectores generales, resultaran pertinentes tanto a la gestión de la identidad como a los servicios de confianza. Se invitó al Grupo de Trabajo a que examinara a esos efectos los párrafos 15 y 16 del documento A/CN.9/WG.IV/WP.144.

42. En respuesta a una pregunta sobre la relación entre la gestión de la identidad y los servicios de confianza, varias jurisdicciones informaron de que eran dos conceptos separados y diferentes, pero estrechamente relacionados entre sí. Se explicó que la gestión de la identidad facilitaba los servicios de confianza. Se dieron ejemplos de la interacción entre la gestión de la identidad y los servicios de confianza en diversos contextos y en distintos niveles, en particular en el ámbito de la normativa contra el blanqueo de dinero y sobre el conocimiento de los clientes. Se expresaron diferentes opiniones con respecto a la conveniencia de trabajar en forma simultánea o sucesiva en lo relativo a la gestión de la identidad y los servicios de confianza.

43. Se planteó una pregunta en cuanto a si la atribución de la información de identidad correspondía al ámbito de los servicios de confianza, en particular las firmas electrónicas contempladas en los instrumentos de la CNUDMI, y no al ámbito de la gestión de la identidad. Se mencionó la distinción entre la identificación exigida por la ley y la identificación en el entorno comercial con fines de ejecución.

44. A efectos de adoptar una decisión más informada sobre los objetivos de la labor de la CNUDMI en la esfera de la gestión de la identidad, se propuso que se determinaran las lagunas y necesidades prácticas que podría colmar la CNUDMI mediante esa labor.

45. En vista del mandato general de la CNUDMI de reducir o eliminar los obstáculos jurídicos al comercio internacional, el Grupo de Trabajo convino en que sería procedente establecer que el reconocimiento jurídico y el reconocimiento recíproco de la gestión de la identidad y los servicios de confianza serían los objetivos de la labor de la CNUDMI en esa esfera.

46. Se indicó que, en el contexto jurídico, sería más apropiado hacer referencia al concepto de reconocimiento jurídico que a la interoperabilidad, noción que podía tener una dimensión técnica que no correspondía al mandato de la CNUDMI.

47. Se señaló que el concepto de reconocimiento recíproco en el entorno comercial no tendría que referirse necesariamente al reconocimiento transfronterizo. Debería referirse más bien al reconocimiento de las credenciales de identidad creadas con fines comerciales en otros sistemas de gestión de la identidad, independientemente de su carácter nacional o internacional. Se dijo además que el reconocimiento recíproco debía ser voluntario, no obligatorio. También se indicó que el reconocimiento jurídico y el reconocimiento recíproco podían tener significados similares o diferentes según el contexto, pero que siempre estarían relacionados con el concepto de identificación.

C. Presentación de las propuestas formuladas por los Estados con respecto al alcance de la labor y los principios generales

48. La delegación de la Federación de Rusia presentó la propuesta que figura en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.141. Se destacó que, pese a la importancia y la amplitud del tema de la gestión de la identidad, aún no se disponía de un marco jurídico adecuado, por lo que la CNUDMI debería centrarse en definir el régimen

jurídico de la gestión de la identidad, teniendo en cuenta en particular la importancia jurídica que revestía la identificación. Se dijo también que el alcance de la labor sugerida debía poner énfasis en aclarar cuestiones específicas de la gestión de la identidad electrónica y no referirse a los regímenes de gestión de la identidad que ya estuvieran firmemente establecidos en el entorno basado en el papel. Se subrayó la importancia de no excluir ningún modelo de sistema en particular, sobre todo los descentralizados. Se indicó que, en vista de la importancia y la diversidad de las cuestiones que habrían de abordarse, la labor debería centrarse en primer lugar en la gestión de la identidad, y ocuparse posteriormente de los servicios de confianza. Esa labor debería basarse en los textos ya existentes de la CNUDMI sobre comercio electrónico y los principios generales ampliamente reconocidos que se plasmaban en ellos. Se mencionó la conveniencia de elaborar una terminología adecuada, teniendo en cuenta las normas de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

49. La delegación del Reino Unido presentó la propuesta que figura en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.146. Se señaló que el uso de la gestión de la identidad a través de las fronteras favorecía la economía digital y que ese uso requería que hubiese interoperabilidad entre los sistemas nacionales, lo que podía lograrse definiendo normas sobre la base de los resultados. Habida cuenta de que los sistemas de gestión de la identidad podían variar enormemente no solo de un país a otro sino también en el plano internacional, el objetivo de la labor propuesta debería ser convenir en una definición común de los niveles de garantía. Se mencionó la pertinencia del principio de neutralidad tecnológica y de otros principios generales aplicables en la esfera del comercio electrónico.

50. La delegación observadora de Bélgica presentó la propuesta que figura en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.144. El objetivo de la labor que se sugería era aumentar la seguridad jurídica de las operaciones electrónicas a través de la gestión de la identidad y los servicios de confianza, herramientas que permitían a quienes participaban en el comercio internacional gestionar los riesgos. Los objetivos a que debía apuntarse eran, entre otros: aclarar y armonizar los términos jurídicos; establecer la interoperabilidad jurídica como paso previo a la interoperabilidad técnica; fomentar un mayor conocimiento de las cuestiones jurídicas pertinentes; y aplicar y poner en práctica los textos existentes de la CNUDMI. Esa labor se basaría en los textos ya aprobados por la CNUDMI en el ámbito del comercio electrónico, incluidos los principios generales pertinentes. Serían aplicables además los principios enumerados en el párrafo 16 del documento, que eran específicos de la gestión de la identidad y los servicios de confianza, entre ellos: la definición de distintos niveles de garantía y seguridad sobre la base de criterios objetivos; distintos efectos jurídicos, incluida la carga de la prueba, en función del nivel de garantía; y la asignación de responsabilidad en función del nivel de garantía.

51. La delegación de los Estados Unidos presentó el texto que figuraba en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.145, en el que se esbozaban varios principios rectores y temas sustantivos para que el Grupo de Trabajo los examinara. Se aclaró que el texto no era una propuesta y no expresaba la posición de los Estados Unidos sobre las cuestiones mencionadas en él. Se indicó que el documento se centraba en las cuestiones relacionadas con la gestión de la identidad, en la inteligencia de que la labor relativa a los servicios de confianza se realizaría en una etapa ulterior. Además de referirse a los principios generales ya establecidos en materia de comercio electrónico que inspiraban la labor de la CNUDMI, el documento indicaba cuestiones específicas de la gestión de la identidad, entre ellas la neutralidad del modelo de sistema; la relación entre la legislación sobre gestión de la identidad y la legislación sobre privacidad, y entre la legislación sobre gestión de la identidad y la legislación sobre seguridad de los datos; y las normas de base contractual que regían los sistemas. Se señaló que la obligación de identificar surgiría de otra ley o de un contrato. Por lo tanto, la legislación sobre gestión de la identidad no debía tener por objeto imponer ninguna obligación de identificación nueva.

D. Principios generales aplicables a la labor relativa a la gestión de la identidad y servicios de confianza

52. El Grupo de Trabajo convino en que su labor en la esfera de la gestión de la identidad se guiara por los cuatro principios fundamentales siguientes: autonomía de las partes, neutralidad tecnológica, equivalencia funcional y no discriminación. Quedó entendido que esos principios serían aplicables por igual a la gestión de la identidad y a los servicios de confianza pero que la forma en que se aplicarían podría variar.

53. Se explicó que el principio de proporcionalidad que había examinado el Grupo de Trabajo en su 54º período de sesiones (A/CN.9/897, párr. 115) se refería a la libertad de las partes de elegir el sistema de gestión de la identidad que prefirieran, en particular con respecto al nivel de garantía deseado. Se indicó que la proporcionalidad no debía tratarse como un principio rector aparte, sino más bien como un aspecto de la aplicación del principio de autonomía de las partes.

54. Con respecto a la neutralidad tecnológica, se dijo que ese concepto debía abarcar la neutralidad del modelo económico (mencionada en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.144) y la neutralidad del modelo de sistema (descrita en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.145), a fin de no excluir la utilización de ningún modelo de sistema actual o futuro ni discriminar en su contra.

55. En respuesta a una pregunta sobre si la cuestión de la estructura centralizada, descentralizada o distribuida de un mecanismo de reconocimiento recíproco sería pertinente para las deliberaciones futuras, se explicó que las cuestiones relacionadas con el modelo de estructura debían resolverse teniendo en cuenta el principio de la neutralidad tecnológica y, en particular, su aplicación a la neutralidad de los modelos de sistema.

56. En cuanto al concepto de equivalencia funcional, el Grupo de Trabajo estimó que era prematuro determinar las funciones que supuestamente cumpliría la gestión de la identidad. Se consideró que los términos relacionados con la identificación que se definían en el documento A/CN.9/WG.I/WP.143 no eran útiles para ese fin.

57. Se señaló que los servicios de gestión de la identidad podían ser más amplios que los servicios disponibles en el entorno basado en el papel. Se expresó la inquietud de que la adopción de un enfoque de equivalencia funcional pudiera tener la consecuencia no deseada de limitar los servicios de gestión de la identidad únicamente a los que existían en el entorno basado en el papel.

58. Se recordó que el objetivo de la labor sobre la gestión de la identidad era determinar los obstáculos jurídicos que impedían utilizar credenciales de identidad electrónica y elaborar disposiciones para eliminarlos. A ese respecto, se recordó también que la identificación era un proceso en que interactuaban al menos dos personas y en que se presentaba un documento de identidad. Además, se señaló que el proceso de identificación exigía que se siguieran los siguientes pasos: a) verificar la validez y la exactitud del documento de identidad; b) comprobar si la persona que presentaba el documento era la persona que se identificaba en él; y c) verificar que los pasos seguidos y el criterio aplicado para identificar a la persona fueran los correctos. Se añadió que la gestión de la identidad no cumpliría por sí sola los requisitos de identificación. En particular, se observó que la gestión de la identidad no permitiría verificar cuestiones de hecho como la falsificación, la piratería informática o la buena fe de una persona que se basara en esa documentación, ni pretendería hacerlo.

59. Esas inquietudes fueron compartidas por otras delegaciones. En ese contexto se hizo referencia al concepto de atribución de información de identidad que se describía en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.145.

60. Se señaló que si se aplicaba el enfoque de la equivalencia funcional los efectos jurídicos de la identificación se derivarían del derecho sustantivo. Sin embargo, también se señaló que la ley podía establecer requisitos de identificación sin hacer referencia a un documento en papel y que, en ese caso, el enfoque de la equivalencia funcional no sería aplicable.

61. También se señaló que existía una gran variedad de métodos de identificación y que, por lo tanto, sería imposible lograr la equivalencia funcional respecto de todos ellos. Por otra parte, se observó que armonizar las normas sustantivas podría crear contradicciones con la legislación vigente.

62. Otras delegaciones pusieron en duda que fuera prudente centrarse en los requisitos de la equivalencia funcional para la identificación en vez de centrarse en la gestión de la identidad como proceso. Se señaló que la gestión de la identidad podía aplicarse o no al uso de documentos de identidad en papel. Se explicó también que, si bien la identificación podía constituir una función de determinados servicios de confianza, como las firmas electrónicas y los sellos, sería difícil definir una función de identificación.

63. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que el principio de la equivalencia funcional sería pertinente a la labor de la CNUDMI sobre gestión de la identidad, pero que podrían darse casos en que no fuera aplicable. El Grupo de Trabajo aplazó el examen de los posibles criterios que se utilizarían en esos casos, y en particular de si sería necesario formular normas sustantivas para esas situaciones.

64. Con respecto al principio de no discriminación, se señaló a la atención del Grupo de Trabajo que ese principio estaba formulado de diversas maneras en los documentos A/CN.9/WG.IV/WP.144 y A/CN.9/WG.IV/WP.145. Se expresó apoyo a la redacción que figuraba en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.145, ya que se ajustaba más a los términos en que estaba formulado ese principio en los textos de la CNUDMI en la esfera del comercio electrónico. Según otra opinión, esa formulación no se refería a los servicios de confianza y, por lo tanto, era preferible la redacción utilizada en el párrafo 15 del documento A/CN.9/WG.IV/WP.144.

65. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en examinar determinadas cuestiones fundamentales que se señalaban en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.145 como temas que debían ser objeto de debate, en particular la relación entre la legislación sobre gestión de la identidad y la legislación sobre privacidad, entre la legislación sobre gestión de la identidad y la legislación sobre seguridad de los datos, y entre las normas de base contractual que regían los sistemas y otras leyes. Se indicó que esas cuestiones podían examinarse en cuanto al fondo o por remisión a otras leyes aplicables.

E. Temas que se incluirán en la labor sobre gestión de la identidad y servicios de confianza

66. El Grupo de Trabajo continuó el debate sobre los temas y cuestiones que sería necesario abordar durante el examen de la gestión de la identidad y los servicios de confianza, tomando como punto de referencia el párrafo 16 del documento A/CN.9/WG.IV/WP.144 y el capítulo titulado “Temas sustantivos” del documento A/CN.9/WG.IV/WP.145. Se puso de relieve la convergencia que existía entre los dos documentos, en particular respecto de las cuestiones relativas al reconocimiento jurídico, los niveles de garantía y la asignación de riesgos. No obstante, se reiteró que las consideraciones que figuraban en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.145 eran aplicables únicamente a la gestión de la identidad.

67. Se invitó al Grupo de Trabajo a que determinara qué principios, cuestiones y temas eran aplicables por igual a la gestión de la identidad y los servicios de confianza.

1. Reconocimiento jurídico

68. Se indicó que podría entenderse que el reconocimiento jurídico se refería al uso de la gestión de la identidad con el fin de cumplir los requisitos legales exigidos para la identificación. Se precisó que esos requisitos podían establecerse en la ley o mediante acuerdo. Además, el concepto podía referirse a una presunción de identidad atribuida a la utilización de credenciales en determinadas circunstancias. También era

posible que tuviera otros significados. Sería necesario aclarar algunas cuestiones, como por ejemplo quién disponía el reconocimiento y con qué finalidad.

69. Se explicó que el concepto también sería pertinente cuando las partes utilizaran servicios de gestión de la identidad o servicios de confianza para gestionar los riesgos en ausencia de una obligación legal formal y por razones puramente contractuales. Se indicó que también deberían contemplarse los casos en que la ley previera las consecuencias que tendría la falta de la debida identificación.

70. Se reiteró que la labor debería tener por objeto facilitar el reconocimiento jurídico en lugar de crear requisitos obligatorios. Se aclaró que eso significaba que no se establecerían normas adicionales; en lugar de ello, debía garantizarse la interoperabilidad entre las normas existentes.

2. Reconocimiento mutuo

71. Se invitó al Grupo de Trabajo a que examinara el concepto de reconocimiento mutuo y que analizara cuestiones como quién haría el reconocimiento, qué se reconocería, de qué manera, y con qué efectos jurídicos. Se explicó que el concepto se refería a la aceptación de credenciales de identidad creadas en un sistema de gestión por otro sistema de gestión de la identidad, independientemente de que la tecnología, las normas o el modelo institucional utilizados fueran diferentes.

72. Se indicó que eIDAS era un ejemplo de sistema federado de gestión de la identidad basado en las normas de la Organización Internacional de Normalización (ISO) que la CNUDMI debería tener en cuenta, dado que ya había sido aceptado por 28 Estados con distintos sistemas de gestión de la identidad y que se hacía referencia a él en las negociaciones con otros Estados. En respuesta a ello, se señaló que las soluciones concebidas para permitir el acceso a servicios públicos en línea no eran necesariamente las más adecuadas en un contexto comercial. Según otra opinión, las partes en una relación comercial ya podían utilizar esas soluciones voluntariamente siempre y cuando respondieran a sus necesidades de identificación. Se dijo que existían ejemplos de entidades mercantiles, como bancos y otras instituciones financieras, que utilizaban marcos de confianza públicos para satisfacer sus necesidades comerciales.

73. Se hizo referencia al marco de seguridad de las transacciones entre los países miembros de la ASEAN, que se aplicaba tanto al sector público como al privado y también se basaba en la norma 29115 de la ISO. Se explicó que el objetivo de ese sistema no normativo era promover el reconocimiento jurídico de la identificación y la autenticación a nivel de todos los países de la ASEAN. Se indicó, no obstante, que se presentaban muchas dificultades al respecto, y que la CNUDMI se encontraba en una buena posición para resolverlas elaborando un mecanismo mundial.

74. Se reiteró la opinión de que no correspondía a la CNUDMI, en el marco de su labor sobre gestión de la identidad y servicios de confianza, imponer determinadas soluciones a las partes en una relación comercial; en lugar de ello, se les debería ofrecer una serie de opciones para satisfacer sus necesidades en materia de gestión de riesgos. Se añadió que las partes en una relación comercial deberían tener la libertad de asignar efectos diferentes a los distintos niveles de garantía. Sin embargo, se observó que no debería ponerse en duda que era conveniente llegar a un acuerdo sobre un concepto común acerca de la aseveración de identidad que realizara un sistema de gestión de la identidad sobre la base de varios niveles uniformes de garantía. Se consideró que era fundamental para el comercio internacional que se dispusiera de un marco de referencia común que pudiera aplicarse a los sistemas de gestión de la identidad.

3. Atribución de información de identidad a un sujeto

75. Se explicó que el concepto de atribución se refería a dos aspectos: la determinación de que la persona que utilizaba la credencial de identidad era la persona que decía ser; y cómo haría esa determinación la parte que necesitara corroborar esa identidad.

76. Se señaló que la atribución podía hacerse utilizando credenciales vinculadas a la identidad y con referencia a niveles de garantía. Se dijo además que la atribución estaba relacionada también con la gestión de los riesgos. Se explicó que para examinar cómo funcionaban los procesos de atribución sería necesario entrar en profundidad en detalles técnicos.

77. En respuesta a lo anterior, se observó que la capacidad de atribuir la identidad no estaba necesariamente relacionada con el nivel de garantía. También se señaló que para debatir los efectos jurídicos de la atribución, como las presunciones relativas a los niveles de garantía y la posibilidad de refutarlas, no era imprescindible hacer referencia a los detalles técnicos. Se consideró que el uso de seudónimos y el anonimato eran cuestiones pertinentes que cabría examinar en el futuro.

4. Confianza / atribución de una acción, un mensaje de datos o una firma a un sujeto

78. Se explicó que la confianza estaba relacionada con la atribución, pero que era un concepto diferente, ya que podría ser improcedente confiar en las credenciales de identidad, incluso aunque esas credenciales se hubiesen atribuido satisfactoriamente. Se señaló asimismo que la confianza también guardaba relación con la asignación de responsabilidad y cuestiones más amplias como el fraude y la buena fe.

5. Responsabilidad / Asignación de riesgos

79. Se indicó que la responsabilidad y la asignación de riesgos desempeñaban un papel fundamental en la labor relativa a la gestión de la identidad y los servicios de confianza. Se destacó que sería muy beneficioso para los operadores comerciales que hubiese claridad con respecto a la responsabilidad y la asignación de riesgos, dado que las leyes aplicables en la actualidad se habían redactado a menudo sin tener en cuenta la gestión de la identidad y los servicios de confianza. Se dieron ejemplos de la forma en que se había abordado la responsabilidad en textos legislativos en lo relativo a la gestión de la identidad y los servicios de confianza. Se señaló además que los aspectos relativos a la responsabilidad también podían reglamentarse por la vía contractual.

80. Se preguntó si abordar la cuestión de la responsabilidad y la asignación de riesgos implicaría elaborar un texto legislativo. Prevaleció la opinión de que, independientemente de la forma que asumiera la labor relativa a la gestión de la identidad, y los servicios de confianza, sería necesario abordar la cuestión de la responsabilidad y la asignación de riesgos.

6. Transparencia

81. Se explicó que el concepto de transparencia tenía dos aspectos claramente diferenciados. El primero de ellos era hasta qué punto los usuarios debían ser informados acerca de los métodos y procesos utilizados para prestar servicios de gestión de la identidad y servicios de confianza. El segundo aspecto guardaba relación con el deber de informar a las partes interesadas en los casos en que se quebrara la seguridad del sistema. Se subrayó la pertinencia que tenía esa información a la hora de elegir el servicio de gestión de la identidad y el servicio de confianza que fuera a utilizarse.

82. Se dieron ejemplos de mecanismos de transparencia, en particular los que utilizaban la certificación y el examen por pares. Las sanciones, las obligaciones de revelar información previstas en la legislación aplicable, y el respeto de la confidencialidad, la información delicada desde el punto de vista comercial y el secreto se mencionaron entre las cuestiones que cabría examinar en el contexto de la transparencia.

7. Otros asuntos

83. El Grupo de Trabajo, si bien aplazó el examen de la naturaleza del texto que habría de prepararse, reconoció que ese aspecto podría implicar la adopción de determinados enfoques. Se señaló que, para que la labor del Grupo de Trabajo sobre gestión de la identidad fuera productiva, la Comisión tendría que aclarar la naturaleza del texto que habría de prepararse. Si se preveía la preparación de un texto no legislativo, no sería necesario analizar determinadas cuestiones con la profundidad que requeriría un texto legislativo. También podría variar la aplicación de los cuatro principios fundamentales señalados por el Grupo de Trabajo (véase el párr. 52).

84. Algunas delegaciones, a título preliminar, expresaron reservas en cuanto a la formulación de normas sustantivas sobre gestión de la identidad. En cambio, otras delegaciones indicaron que, para que el proyecto alcanzara el objetivo previsto, se requeriría un mayor grado de armonización del derecho, que solo podría lograrse mediante la preparación de un texto legislativo.

8. Conclusiones

85. El Grupo de Trabajo convino en que los conceptos de reconocimiento jurídico, reconocimiento recíproco, atribución, confianza, responsabilidad y asignación de riesgos, y transparencia eran pertinentes a su labor sobre gestión de la identidad y servicios de confianza y sugirió que se siguieran examinando, a la luz de las consideraciones precedentes, en un futuro período de sesiones.

F. Posibles definiciones de los principales términos y conceptos

86. Se sugirió que el Grupo de Trabajo aclarara mejor el alcance de la labor propuesta, teniendo en cuenta la lista no exhaustiva de conceptos y definiciones que figuraban en el párrafo 20 del documento A/CN.9/WG.IV/WP.144. Se indicó que esa aclaración adicional podría ayudar en gran medida a la Comisión en su examen del tema.

87. En respuesta a ello, se observó que podría ser prematuro debatir conceptos y definiciones, dado que estos tendrían que examinarse en un contexto concreto y que probablemente se los modificaría según se avanzara en la labor. Por consiguiente, se sugirió que se conservara la lista para utilizarla como referencia en el futuro. También se dijo que para informar a la Comisión bastaría con hacer referencia a la información que figuraba en los documentos presentados en el actual período de sesiones del Grupo de Trabajo.

88. La opinión predominante fue que debía tenerse en cuenta la lista de conceptos, si no en detalle, al menos en términos generales.

89. Al presentar conceptos y definiciones que figuraban en el párrafo 20 de A/CN.9/WG.IV/WP.144, se explicó que esos conceptos y definiciones constituían un conjunto reducido de las definiciones que figuraban en el Reglamento eIDAS[2] seleccionados en función de su pertinencia para la labor de la CNUDMI sobre la gestión de la identidad y los servicios de confianza. Se explicó que esos conceptos y definiciones podrían aplicarse a un gran número de planes diferentes.

90. Se sugirió que las definiciones y conceptos que figuraban en el párrafo 20 del documento A/CN.9/WG.IV/WP.144 y que aún no figuraban en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.143 se añadieran a un conjunto revisado de términos definidos. Sujeto a la confirmación del mandato, esa lista provisional revisada y no vinculante podría constituir el punto de partida para las deliberaciones futuras del Grupo de Trabajo, sin que ello prejuzgara acerca de la dirección que asumirían esas

[2] Reglamento (UE) núm. 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de julio de 2014 relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE.

deliberaciones. Se añadió que, en la etapa actual de las deliberaciones, en ausencia del contexto específico, no sería posible llegar a ningún acuerdo sobre las definiciones.

91. En respuesta a ello, se reiteró que la lista actual de los términos definidos en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.143 era innecesariamente técnica y, por lo tanto, difícil de comprender. En ese sentido, se sugirió que la lista de los términos definidos contuviera las definiciones jurídicas que figuraban en textos jurídicos nacionales, regionales e internacionales y que fuera lo más amplia posible para ofrecer una base adecuada para las deliberaciones futuras. También se señaló que las definiciones que figuraban en el párrafo 20 del documento A/CN.9/WG.IV/WP.144 debían servir de base para determinar la dirección que asumiría la labor en el futuro.

92. Sujeto a lo que la Comisión decidiera en relación con su mandato en el futuro, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que revisara el documento A/CN.9/WG.IV/WP.143 e incluyera las definiciones y los conceptos que figuraban en el párrafo 20 del documento A/CN.9/WG.IV/WP.144, sin perjuicio de la futura orientación que se daría a la posible labor de la CNUDMI sobre la gestión de la identidad y los servicios de confianza.

VI. Recomendaciones sobre prioridades en la labor

93. Se recordó que la Comisión había pedido al Grupo de Trabajo que continuara la labor preparatoria y de actualización con respecto a los temas de computación en la nube y gestión de la identidad y servicios de confianza de modo que pudiera adoptar una decisión fundamentada en un futuro período de sesiones, entre otras cosas, en relación con la prioridad que se daría a cada tema.

94. Hubo acuerdo general en que la labor que se proponía realizar sobre los dos temas era distinta en cuanto a su alcance y contenido. Se sugirió que la labor sobre los dos temas se siguiera desarrollando en paralelo, teniendo en cuenta que las diferencias que existían entre los dos proyectos podrían llevar a que se desarrollaran a distintas velocidades. Sin embargo, se reiteró la opinión (véase el párr. 24) de que la labor que se llevaría a cabo en paralelo sobre ambos temas podría significar una exigencia demasiado grande para el Grupo de Trabajo, en particular en una etapa más avanzada, lo que incidiría negativamente en la calidad de los productos finales.

95. Se indicó que la labor sobre la computación en la nube había avanzado más en una dirección concreta y que, por lo tanto, podría completarse antes que la labor sobre la gestión de la identidad y los servicios de confianza. Por lo tanto, se expresó preferencia por que se iniciara la labor sobre la computación en la nube, como prioridad. Se añadió que el resultado de esa labor podría constituir una orientación útil, especialmente para los usuarios de los países en desarrollo y las pequeñas y medianas empresas.

96. Por otra parte, se indicó que se habían logrado progresos importantes en cuanto a definir mejor el alcance y los principios generales en que se basaba la labor futura sobre la gestión de la identidad y los servicios de confianza. Se destacó la importancia de esa tarea fundacional en la facilitación del comercio electrónico. Se indicó que, a la luz de la importancia que tenía esa labor, incluso teniendo en cuenta que el alcance de los trabajos relativos a la computación en la nube era más limitado, debía darse prioridad a la labor sobre la gestión de la identidad y los servicios de confianza, especialmente si los recursos de la Secretaría no permitían trabajar paralelamente en los dos temas.

97. El Grupo de Trabajo presentó a la Comisión las consideraciones mencionadas anteriormente para que adoptara una decisión al respecto.

VII. Asistencia técnica y coordinación

98. El Grupo de Trabajo escuchará un informe oral sobre las actividades de asistencia técnica y coordinación emprendidas por la Secretaría en lo que respecta a la promoción de los textos de la CNUDMI sobre comercio electrónico.

99. Se hizo referencia a la labor que se llevaba a cabo entre períodos de sesiones sobre cuestiones jurídicas referentes a los sistemas electrónicos de ventanilla única, y la facilitación del comercio sin papel. Se recordó que la CNUDMI había hecho aportes en la preparación del Acuerdo Marco sobre la Facilitación del Comercio Transfronterizo Sin Papel en Asia y el Pacífico (Bangkok, 19 de mayo de 2016)[3]. Se señaló que esa labor había puesto de relieve la importancia de apreciar plenamente la interacción que existía entre los textos de la CNUDMI y los capítulos de comercio electrónico de los acuerdos comerciales regionales y mundiales. Se hizo referencia al hecho de que esos capítulos a menudo contenían disposiciones sobre el reconocimiento mutuo y los métodos de autenticación con una base neutral desde el punto de vista tecnológico.

100. También se hizo referencia a la incorporación al derecho interno de los textos de la CNUDMI sobre comercio electrónico. Se señaló que en el sur de África se estaban incorporando al derecho interno algunos de esos textos, y que se había aprobado una ley modelo regional. Se añadió que algunos Estados habían concluido los procedimientos internos para la aprobación de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (Nueva York, 2005)[4], y que, por lo tanto, podrían adoptarse en el futuro cercano medidas adicionales relacionadas con esa Convención.

101. Se indicó que, a la espera de que la Comisión aprobara la ley modelo sobre documentos transmisibles electrónicos, algunos Estados ya habían comenzado a considerar seriamente la aprobación de ese texto, en particular teniendo en cuenta su posible repercusión en la facilitación de la innovación tecnológica, entre otras cosas mediante la utilización de registros descentralizados, en el sector bancario y financiero.

VIII. Otros asuntos

102. El Grupo de Trabajo tomó nota de que se había previsto, en principio, que su 56º período de sesiones se celebrara en Viena del 20 al 24 de noviembre de 2017, si bien esas fechas habían de ser confirmadas por la Comisión en su 50º período de sesiones, el cual, según el calendario previsto, se celebraría en Viena del 3 al 21 de julio de 2017.

---

[3] Disponible en https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=X-20&chapter=10&clang=_en.

[4] Resolución 60/21 de la Asamblea General, anexo.